



		Referencia	
Ciente			
Letrado			
Procedimiento		Juzgado Primera Instancia 8 Terrassa	
Notificación		Resolución	
Procesal			

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO OCHO  
TERRASSA**

**CONCURSO CONSECUTIVO número**

Deudores:

**AUTO**

Magistrado que lo dicta:

Lugar y fecha: En Terrassa, a 8 de Junio de 2022.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 1 de Septiembre de 2021 se dictó Auto declarando a , provisto de DNI , y , provista de NIE , vecinos de Terrassa con domicilio en estado de CONCURSO CONSECUTIVO VOLUNTARIO y, asimismo, se acordó la CONCLUSIÓN DEL CONCURSO POR INSUFICIENCIA DE MASA ACTIVA

Se designó Administrador Concursal (AC) a D<sup>a</sup>

**SEGUNDO.-** En escrito presentado el 21/04/2022, el AC presentó los textos definitivos y solicitud de conclusión y rendición de cuentas del procedimiento concursal.

**TERCERO.-** En Diligencia de Ordenación de fecha 22/04/2022 se acordó: "... Dentro de los QUINCE días siguientes a esta puesta de manifiesto del informe final y escrito de rendición de cuentas, la parte concursada y las partes personadas podrán formular oposición. Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 472.2 de la LC, informo al deudor/a que, en el plazo de QUINCE días, puede presentar solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI)..."

**CUARTO.-** En escrito presentado el 18/05/2022, D. , Procurador de los Tribunales y de

, se manifestó: "... Que, en fecha 26 de noviembre del 2021, esta parte presentó escrito solicitando el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho para los concursados, manifestando que concurren todos los requisitos legalmente exigibles para dicha concesión, con la extensión y en las condiciones previstas en los arts. 487 y 488 TRLC. Que no habiéndose producido ninguna modificación en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos legalmente exigidos, esta parte se reitera en dicha solicitud..."

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 18/05/2022 se concedió al AC y acreedores personados un plazo de 5 días para efectuasen las alegaciones oportunas sobre dicha petición





del BEPI

En escrito presentado el 19/05/2022, el AC emitió informe favorable respecto de la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho de los deudores Doña \_\_\_\_\_, por entender, que concurren los presupuestos legalmente previstos para ello.

**SEXTO.-** No consta que ningún acreedor, en los plazos conferidos, haya formulado oposición al informe y a las cuentas presentadas por el Administrador concursal, así como a la concesión del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (según traslados efectuados por citadas Diligencias de fechas 22 de Abril y 18 de Mayo de 2022)

De lo que se dio cuenta al Juzgador mediante Diligencia de fecha 27 de Mayo de 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 490.1 del TRLC señala “...Si la *administración concursal* y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor que hubiera mantenido la solicitud inicial o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso...”.

Los presupuestos se recogen en los artículos 487 y 488.

El art.487, establece el “*presupuesto subjetivo*” del siguiente modo:

*“...1. Solo podrá solicitar el beneficio de exoneración de responsabilidad el deudor persona natural que sea de buena fe.*

*2. A estos efectos, se considera que el deudor es de buena fe cuando reúna los dos siguientes requisitos:*

*1.º Que el concurso no haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.*

*2.º Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Si existiera un proceso penal pendiente, el juez del concurso deberá suspender la decisión respecto a la exoneración del pasivo insatisfecho hasta que recaiga resolución judicial firme...”.*

Y el artículo 488, el llamado “*presupuesto objetivo*”, cuando señala:

*“...1. Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores.*

*2. Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, podrá obtener ese beneficio si en el concurso de acreedores se*





*hubieran satisfecho, además de los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, al menos, el veinticinco por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios...*

**SEGUNDO.-** En el presente supuesto, y examinadas las actuaciones y la documentación obrante en las mismas, son de apreciar concurrentes los anteriores requisitos y presupuestos, de manera que no mediando oposición por parte del Administrador Concursal ni de los acreedores personados en el concurso, procede conceder el beneficio interesado.

Y ello considerando que el concurso no ha sido declarado culpable, y pese a que no se abrió la sección de calificación, en su día la Administración concursal informó favorablemente sobre la concurrencia de los requisitos del BEPI, sin interesar la apertura de la fase de calificación. Igualmente debe significarse que ningún acreedor, dentro del plazo conferido para impugnar el informe del art. 292 TRLC, interesó la apertura de la sección de calificación. Por ello, y si el Administrador no solicitó la apertura de la sección de calificación, ni tampoco ningún acreedor, no puede el juez concursal al tiempo de resolver sobre la solicitud de exoneración de pasivo analizar si el concurso es o no culpable, cuando nada se ha alegado ni se ha tramitado la fase concursal correspondiente (SAP Barcelona, Sección 15ª, de 29 de Junio de 2018). En todo caso, el Administrador concursal ha informado que *"...Previsiblemente el concurso consecutivo de acreedores a ser declarado respecto de los deudores* Y  
*, habrá de ser calificado como FORTUITO..."*

Los deudores no han sido condenados por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores.

Los deudores ha intentado alcanzar un acuerdo con sus acreedores de forma extrajudicial para la satisfacción de deudas.

El nivel de colaboración de los deudores, hasta la fecha, ha sido satisfactorio, y concretamente lo ha sido en lo que se refiere a la entrega de la documentación e información necesaria para el desarrollo del procedimiento concursal.

Los deudores no ha obtenido dicho beneficio con anterioridad, y no consta que hayan rechazado, en los cuatro años anteriores a la declaración de concurso ninguna oferta de empleo.

**TERCERO.-** El artículo 491 TRLC, sobre la *"Extensión de la exoneración"*, dispone: *"...1. Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos..."*.

**CUARTO.-** En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479.2 TRLC).

En virtud de todo lo antecedente, y vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación;

## PARTE DISPOSITIVA

### DISPONGO:

**PRIMERO.-** Acuerdo la CONCLUSION del concurso de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, cesando todos los efectos de la declaración del concurso.





**SEGUNDO.- CONCEDER a**

, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que se extenderá a la parte insatisfecha de todos los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados. De ello se exceptúan los créditos de derecho público y por alimentos. No constan créditos no exonerables.

Los créditos exonerables son los siguientes:

<b>NOMBRE</b>	<b>DEUDA PENDIENTE</b>	<b>CALIFICACIÓN</b>
	<b>16.702,28 €</b>	<b>Ordinario</b>
	<b>10.902,28 €</b>	<b>Subordinado</b>
	<b>13.323,91 €</b>	<b>Subordinado</b>
	<b>18.254,99€</b>	<b>Ordinario</b>
	<b>30.340,23 €</b>	<b>Subordinado</b>
	<b>11.000 €</b>	<b>Subordinado</b>
<b>TOTAL</b>		<b>100.523,69 €</b>

En relación con las deudas exoneradas ninguno de los acreedores podrá iniciar ningún tipo de acción frente a los deudores para su cobro (art. 500 TRLC)

La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con los deudores y frente a sus fiadores o avalistas, quienes no podrán invocar el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por la deudora ni subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra aquella, salvo que se revocase la exoneración concedida (art.502 TRLC)

El beneficio de exoneración concedido podrá ser revocado a instancia de cualquier acreedor concursal si, durante los cinco años siguientes a su concesión, se constatase que los deudores han ocultado la existencia de bienes o derechos o de ingresos, salvo que fueran inembargables según la LEC (art.492.1 TRLC)

Acuerdo el archivo del procedimiento y el cese del Administrador Concursal, aprobándose las cuentas presentadas.

Procédase a la anotación en la Sección Especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años la obtención de este beneficio.

Líbrense mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes.

Notifíquese a los concursados, al Administrador Concursal y a todas las partes personadas en el procedimiento.





**MODO DE IMPUGNACIÓN:** Contra este Auto cabe recurso de reposición (art. 546 TRLC) .El recurso deberá interponerse en el plazo de CINCO días a contar desde el siguiente a su notificación expresando la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente. Si no se cumplieren los requisitos establecidos, se inadmitirá, mediante providencia no susceptible de recurso. Para la admisión del recurso, al interponerse el mismo, deberá constituirse el depósito señalado en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

Así lo acuerdo y firmo.

Codi Segur de Verificació:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.jus.tcia.gencat.cat/AP/consultaCSV/html>

Signat per

Data i hora 08/06/2022 11:17

